



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0112/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0112/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución 05/06/2024



Palabras clave

Resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio.



Solicitud

Solicito el resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio y la documentación pública generada durante la estancia de la paciente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el Hospital Pediátrico La Villa, en el periodo comprendido del 15/12/2023 al 16/12/2023.



Respuesta

Indicó que la información se encontraba a su disposición en la unidad de transparencia, previa acreditación de su identidad.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Se pudo verificar que la persona solicitante no acreditó su personalidad tal y como lo establece el artículo 47 de la Ley de Datos, por ende no es posible hacer entrega de la información requerida y consecuentemente al no reunir los requisitos que establece la ley, se Sobresee el presente medio de impugnación.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por improcedente el Recurso de Revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0112/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por improcedente** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de datos personales con el número de folio **090163324000203**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, vía *Plataforma*, a la cual se le asignó el número de folio **090163324000203**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...
Solicito el resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio y la documentación pública generada durante la estancia de la paciente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el Hospital Pediátrico La Villa, en el periodo comprendido del 15/12/2023 al 16/12/2023.
 ...”(Sic).

1.2. Disponibilidad de respuesta. El nueve de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó la disponibilidad de la respuesta, bajo el oficio **SSCDMX/SUTCGD/0850/2024**, de esa misma fecha, bajo las siguientes manifestaciones:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“...

Me refiero a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio No. 090163324000203, mediante la cual solicitó:

“Solicito el resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio y la documentación pública generada durante la estancia de la paciente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el Hospital Pediátrico La Villa, en el periodo comprendido del 15/12/2023 al 16/12/2023. Información complementaria El número de expediente proporcionado por el Hospital Pediátrico La Villa es xxxxxxxxxxxx y el NHC es xxxxxxxx..” (Sic)

Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/HPVD/0097/2024, la Dra. Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez, Directora del Hospital Pediátrico Villa, ha informado que, previamente mediante oficio SSCDMX/HPVD/0041/2024 de fecha 22 de enero del año en curso, se ha enviado la respuesta con la información requerida (Se anexa copia para pronta referencia).

Derivado de lo anterior, **previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.**

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 83 de la LPDPPSOCDMX. ...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



09/02/2024 14:13:25 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos

Folio de la solicitud	090163324000203
Nombre del sujeto obligado	Secretaría de Salud Solicito el resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio y la documentación pública generada durante la estancia de la paciente Camila Ximena Irineo Hernández en el Hospital Pediátrico La Villa, en el periodo comprendido del 15/12/2023 al 16/12/2023.
Información solicitada	
Información adicional	El número de expediente proporcionado por el Hospital Pediátrico La Villa es 183802 y el NHC es 131263.
Archivo adjunto	
	Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/HPVD/0097/2024, la Dra. Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez, Directora del Hospital Pediátrico Villa, ha informado que, previamente mediante oficio SSCDMX/HPVD/0041/2024 de fecha 22 de enero del año en curso, se ha enviado la respuesta con la información requerida (Se anexa copia para pronta referencia).
	Derivado de lo anterior, previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.



Plataforma Nacional de Transparencia



09/02/2024 14:13:45 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse acreditación de la identidad o titularidad

Folio de la solicitud	090163324000203
Nombre del sujeto obligado	Secretaría de Salud
Información solicitada	Solicito el resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio y la documentación pública generada durante la estancia de la paciente Camila Ximena Irineo Hernández en el Hospital Pediátrico La Villa, en el periodo comprendido del 15/12/2023 al 16/12/2023.
Información adicional	El número de expediente proporcionado por el Hospital Pediátrico La Villa es 183802 y el NHC es 131263.
Archivo adjunto	

Descripción de la respuesta	Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/HPVD/0097/2024, la Dra. Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez, Directora del Hospital Pediátrico Villa, ha informado que, previamente mediante oficio SSCDMX/HPVD/0041/2024 de fecha 22 de enero del año en curso, se ha enviado la respuesta con la información requerida (Se anexa copia para pronta referencia).
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	Derivado de lo anterior, previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.
Documento(s) adjunto(s) de respuesta	090163324000203.pdf

Fundamento legal

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México Artículo 47

Autenticidad del acuse	e940465de0045baf1c1eb276b7b82b76
------------------------	----------------------------------

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Salud	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	18/01/2024	Fecha límite de respuesta:	09/02/2024
Folio:	090163324000203	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	18/01/2024	Solicitante	-	-
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	09/02/2024	Unidad de Transparencia		
Acreditación de la identidad o titularidad	09/02/2024	Unidad de Transparencia		
Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos	09/02/2024	Unidad de Transparencia	-	
Registro del ejercicio de los derechos ARCOP	09/02/2024	Unidad de Transparencia	-	

1.3. Recurso de revisión. El quince de abril la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *Contraviniendo el Artículo 6 de la Constitución Política Mexicana, los funcionarios de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quienes se identificaron como Sergio Aguilar, Pamela González, Christian Rivera, Ingrid Ibarra, Roberto Maya y José Manuel Velázquez, negaron la entrega de la información solicitada mediante esta plataforma (con folio 090163324000203) al acudir a las instalaciones oficiales en tres ocasiones, argumentando inicialmente la falta de acreditación de la titular y, posteriormente, que la solicitud presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar a nombre de la madre, la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de la paciente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, pese a que la titular de la menor acudió con documentos oficiales a la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Insurgentes Norte 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco. Se adjuntan los documentos oficiales que presentó la madre y titular de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el pasado 12/04/2024.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0112/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo, toda vez que la recurrente acreditó su personalidad en el presente medio de impugnación.²

Asimismo, se le notificó a las partes la invitación para llevar a cabo una **audiencia de conciliación** señalada para **el día siete de mayo en un horario de 11:30 a 12:30 horas, a través de la plataforma digital zoom. Hecho lo anterior y toda vez que no se presentó manifestación alguna de las partes para llevar a cabo la referida audiencia**, se asentó lo que en derecho corresponde y se continuó con el trámite para culminar el proceso de instrucción.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

2.3 Presentación de alegatos. El veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *Plataforma PNT*, remitió el **oficio SSCDMX/SUTCGD/2965/2024 de misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, del que se advierte que el sujeto expuso sus alegatos, de la siguiente manera:

“...
“

ANTECEDENTES

1.- En fecha 17 de enero de 2024, se tuvo por presentada a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)*, la *Solicitud de Acceso a Datos Personales* registrada con el número de folio 0901633234000203, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de derechos ARCO”, que consta en el expediente integrado con motivo del *Recurso de Revisión* que nos ocupa, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Solicito el resumen clínico, expediente médico, estudios de laboratorio y la documentación pública generada durante la estancia de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el Hospital Pediátrico La Villa, en el periodo comprendido del 15/12/2023 al 16/12/2023. Información complementaria: El número de expediente proporcionado por el Hospital Pediátrico La Villa es XXXXXXXXXXXX y el NHC es XXXXXXXXXXX.” (Sic)

2.- Mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/0850/2024 (Anexo 1), de fecha 9 de febrero de 2024, este *Sujeto Obligado* emitió respuesta a la solicitud primigenia en tiempo y forma, a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)*; se adjunta la impresión de Pantalla de la PNT como medio probatorio. (Anexo 2)

3.- Mediante el *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI)*, en fecha 18 de abril del año 2024, ese H. Instituto, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el *Recurso de Revisión* con número de expediente RR. DP. 0112/2024, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aludiendo que no le fue proporcionada la información requerida a través de la solicitud registrada con el número de folio 090163324000203, requiriendo se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“Contraviniendo el Artículo 6 de la Constitución Política Mexicana, los funcionarios de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quienes se identificaron como Sergio Aguilar, Pamela González, Christian Rivera, Ingrid Ibarra, Roberto Maya y José Manuel Velázquez, negaron la entrega de la información solicitada mediante esta plataforma (con folio 090163324000203) al acudir a las instalaciones oficiales en tres ocasiones, argumentando inicialmente la falta de acreditación de la titular y, posteriormente, que la solicitud presentada ante la *Plataforma Nacional de Transparencia* debe estar a nombre de la madre, la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de la paciente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pese a que la titular de la menor acudió con documentos oficiales a la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Insurgentes Norte 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco. Se adjuntan los documentos oficiales que presentó la madre y titular de XXXXXXXXXXXX ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el pasado 12/04/2024.” (Sic)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por el hoy recurrente carece de pruebas que permitan señalar que no fue proporcionada la información solicitada.

Aunado a lo anterior, resulta procedente resaltar que la solicitud primigenia registrada con número de folio la respuesta, ya que como marca la Ley de en la materia, solo pueden acceder a esa información los padres o tutores legales de cualquier menor de edad.

Lo anterior de conformidad con los establecido en el artículo 47 párrafo tercero de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice:

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores...

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia...” (Sic)

Ahora bien, es importante puntualizar que, el hoy recurrente acudió a las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia el día 12 de abril del año en curso, a fin de recoger el oficio de respuesta, así como la información solicitada (resumen clínico), por lo cual se procedió a comunicarle que, dicha documentación no podía ser entregada por no cumplir con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se procedió a ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales a nombre de la madre de la menor, de nombre (XXXXXXXXXXXXXX), quedando registrada con el número de folio 090163324001234, se anexa pantalla de la PNT así como acuse de recibo de dicha respuesta como medios probatorios. (Anexo 3 y 3 Bis)

No se omite mencionar que dicha solicitud fue entregada a la solicitante el día de hoy en las instalaciones de este Sujeto Obligado, anexando constancia documental de ello.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a SOBRESEER la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local; toda vez que la probable afectación al derecho de Acceso a Datos Personales establecido a favor de la particular, resulta inoperante e infundada, ante el hecho evidente de que, a la fecha, la ciudadana ya cuenta con la información requerida. ...”(Sic).

2.4 Requerimiento de diligencias. El veintiuno de mayo, Tomando en consideración las documentales que obran en autos y derivado del análisis de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, a fin de que este Instituto cuente con los elementos necesarios para resolver el presente medio de impugnación, se estima pertinente requerir nuevamente al Sujeto Obligado, diligencias para mejor proveer:

*“...
Remita copia íntegra y sin testar de las documentales proporcionadas a la persona solicitante en respuesta a la solicitud con folio 090163324000203, mencionada en sus alegatos como oficio SSCDMX/SUTGD/2868/2024 consistentes en:*

- Original del Resumen Clínico. (3 fojas);*
 - Original del Expediente Médico (23 fojas), y*
 - Original de los Estudios de Laboratorio. (6 fojas)*
- ...”(Sic).*

2.5 Remite diligencias. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *Plataforma PNT*, remitió el **oficio SSCDMX/SUTCGD/2965/2024 de misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió las diligencias solicitadas.

“...
• Oficio SSCDMX/SUTCGD/2668/2024
• Acuse de recibo de datos
...”(Sic).

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El treinta de mayo, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma se da cuenta con los alegatos vertidos por la solicitante, los cuales, no pueden ser valorados debido a que los mismos no fueron presentados dentro del término legal para ello, ya que le mismo corrió del, **diecinueve al veintinueve de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el dieciséis de abril**; y no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, en el plazo señalado.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0112/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 100 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna, no obstante ello, este Órgano Colegiado advierte que pudiese actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria, en ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de la causal de sobreseimiento del artículo 101, fracción IV, de la *Ley de Datos*, que a su letra indica:

“Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **se actualice alguna causal de improcedencia**, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado debido a que no se actualice alguno de los requisitos establecidos por la ley, y proceda en todo caso el recurso.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Contraviniendo el Artículo 6 de la Constitución Política Mexicana, los funcionarios de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quienes se identificaron como Sergio Aguilar, Pamela González, Christian Rivera, Ingrid Ibarra, Roberto Maya y José Manuel Velázquez, negaron la entrega de la información solicitada mediante esta plataforma (con folio 090163324000203) **al acudir a las instalaciones oficiales en tres ocasiones, argumentando inicialmente la falta de acreditación de la titular y, posteriormente, que la solicitud presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia debe estar a nombre de la madre, la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de la paciente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, pese a que la titular de la menor acudió con documentos oficiales a la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Insurgentes Norte 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco. Se adjuntan los documentos oficiales que presentó la madre y titular de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el pasado 12/04/2024.***

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

De la revisión practicada al oficio **SSCDMX/SUTCGD/2965/2024** de fecha **29 de abril**, suscrito por la **Unidad de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* refiere que el hoy recurrente acudió a las instalaciones que ocupa esta **Unidad de Transparencia** el día **12 de abril** del año en curso, a fin de recoger el oficio de respuesta, así como la información solicitada (resumen clínico), por lo cual se procedió a comunicarle que, dicha documentación no podía ser entregada por no cumplir con los requisitos señalados anteriormente (no acredita su personalidad).

Aunado a lo anterior, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

Artículo 43. *El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.*

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. *El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.*

...

Artículo 46. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

...

Por lo anterior, en razón de que **la persona solicitante no acredita su personalidad para que se le pudiera hacer entrega de la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Datos, es por lo que, se advierte que, al no cubrir uno de los requisitos esenciales, que establece la ley, para poder acceder a la información que es de su interés, lo procedente es sobreseer el presente recurso por improcedente, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción III de la Ley de Datos.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **101 fracción III**, de la *Ley de Datos* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.